



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-301/2022

Promovente: Tito Omar Pacheco López.
Responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Tema: Proceso intrapartidista.

Hechos

Convocatoria

El 27 de junio, el CEN del PAN emitió la convocatoria dirigida a las personas militantes interesadas en participar como aspirantes a integrar el Consejo Nacional 2022-2025, al proceso de evaluación.

Petición

El 1 de julio, el promovente presentó un escrito dirigido al Registro Nacional de Militantes del PAN, en el que solicitó su inscripción para la evaluación en línea.

Impugnación intrapartidista

El 18 de agosto, el promovente impugnó la omisión del Registro de dar respuesta a su solicitud.

Resolución intrapartidista

El 12 de octubre la Comisión de Justicia sobreseyó el expediente, al haber quedado sin materia y ser extemporáneo, porque el 6 de julio, el Registro respondió la solicitud del actor.

Impugnación federal

El 13 de octubre el promovente presentó per saltum juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, contra de la omisión del Registro de dar respuesta a su solicitud. Previa consulta competencial, el 19 de octubre, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia.

Solicitud de copias

El 30 de noviembre, el actor solicitó a la Comisión de Justicia le expidiera copias certificadas del expediente, las cuales recibió el 6 de diciembre.

Juicio de la ciudadanía local

El 12 de diciembre, el promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía. Dado que la Comisión de Justicia remitió al Tribunal local la demanda, éste sometió a consulta de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del asunto.

Consideraciones

Decisión.

Aunque lo ordinario sería reencauzar la demanda del actor a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación procedente para conocer de su demanda, a ningún efecto práctico llevaría porque se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

Se actualiza la causal de improcedencia relativa a que se presentó fuera del plazo legal de los cuatro días hábiles para ello, por las siguientes consideraciones.

- El promovente refiere que su demanda es oportuna porque tuvo conocimiento del acto reclamado el 6 de diciembre, pues fue cuando se le expidieron las copias del expediente vinculado con su queja partidista, ya que la Comisión de Justicia nunca le notificó la resolución a su correo electrónico.
- No obstante, de acuerdo con las constancias remitidas por el órgano partidista responsable se advierte que la resolución recaída a su recurso de reclamación, emitida el 12 de octubre, se notificó en ese mismo día a través del correo electrónico que el actor precisó para esos efectos.
- Asimismo, el 12 de octubre, la Comisión de Justicia fijó en sus estrados físicos y electrónicos la resolución.
- Entonces, si el actor presentó su demanda hasta el 12 de diciembre, resulta de manera evidente fuera del plazo legal de los cuatro días hábiles en que debió promoverla, pues ha transcurrido más de 30 días desde su notificación, que fue el doce de octubre.

Conclusiones: 1. La Sala Superior es competente para conocer del asunto, y; 2. Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-301/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés.

Resolución por la que se determina que esta Sala Superior es la **competente** para conocer del asunto y se **desecha** la demanda de **Tito Omar Pacheco López** ya que se presentó fuera del plazo legal.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Promovente:	Tito Omar Pacheco López.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a las y los militantes del Partido Acción Nacional que deseen participar como aspirantes a integrar el Consejo Político Nacional 2022-2025 al proceso de evaluación.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Registro:	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintisiete de junio de dos mil veintidós², el CEN del PAN por conducto de la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación emitió la convocatoria dirigida a las personas militantes

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

SUP-AG-301/2022

interesadas en participar como aspirantes a integrar el Consejo Nacional 2022-2025, al proceso de evaluación.

2. Escrito de petición. El uno de julio, el promovente presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva del PAN, dirigida al Registro, en el que solicitó su inscripción para la evaluación en línea.

3. Impugnación intrapartidista. El dieciocho de agosto, el promovente impugnó la omisión del Registro de dar respuesta a su solicitud.

4. Resolución intrapartidista (CJ/REC/027/2022). El doce de octubre la Comisión de Justicia resolvió sobreseer el expediente, al haber quedado sin materia y ser extemporáneo, porque el seis de julio, el Registro respondió la solicitud del actor, en el sentido de que el área competente es la Secretaría de Formación y Capacitación del CEN por ser los que publican la convocatoria y regulan el proceso de exámenes para candidaturas al Consejo Nacional del PAN.

5. Impugnación federal (SUP-JDC-1292/2022). El trece de octubre el promovente presentó *per saltum* juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, contra de la omisión del Registro de dar respuesta a su solicitud. Previa consulta competencial, el diecinueve de octubre, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia.

6. Solicitud de copias certificadas del expediente partidista. El uno de julio el actor solicitó a la Comisión de Justicia le expidiera copias certificadas del expediente, las cuales recibió el seis de diciembre.

7. Juicio de la ciudadanía local. El doce de diciembre, el promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Comisión de Justicia, para impugnar la resolución intrapartidista que sobreseyó su queja, así como la notificación a la respuesta emitida por el Registro.

8. Consulta competencial. Dado que la Comisión de Justicia remitió al Tribunal local la demanda, éste emitió un acuerdo plenario en el que



somete a consulta de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del asunto.

9. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-301/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el órgano que debe conocer la impugnación de la parte promovente.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.³

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a que el acto reclamado está relacionado con un medio de impugnación partidista promovido contra una resolución del órgano de justicia partidista del PAN que sobreseyó una queja vinculada con la Convocatoria dirigida a la militancia interesada en participar como aspirantes a integrar el Consejo Nacional 2022-2025.

Por ello, al estar involucrado un cargo nacional partidista corresponde a este órgano jurisdiccional conocer del asunto, de acuerdo con la jurisprudencia 3/2018, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES

³ En términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, artículo 10, fracción VI; así como la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”.⁴

Similar criterio se sostuvo en el juicio SUP-JDC-1292/2022 vinculado con la cadena impugnativa del presente asunto.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Aunque lo ordinario sería reencauzar la demanda del actor a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación procedente para conocer de su demanda, a ningún efecto práctico llevaría porque se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

2. Justificación.

El artículo 79, de la Ley de Medios, establece que dicho medio de impugnación es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento señala que el citado juicio ciudadano podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Además, conforme al artículo 8 de la Ley de Medios los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. En el caso de que la violación no se produzca durante el

⁴ También, con fundamento en los artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso c); 79 párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g), y 2; y, 83 párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios.



desarrollo de un proceso electoral el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

En el mismo sentido, la Ley de Medios prevé el desechamiento del medio de impugnación cuando no se haya interpuesto dentro de los plazos legales.⁵

En este caso, el actor combate una determinación partidista en el marco del ejercicio de sus derechos como militante, por lo que lo ordinario sería reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que se presentó fuera del plazo legal de los cuatro días hábiles para ello, por las siguientes consideraciones.

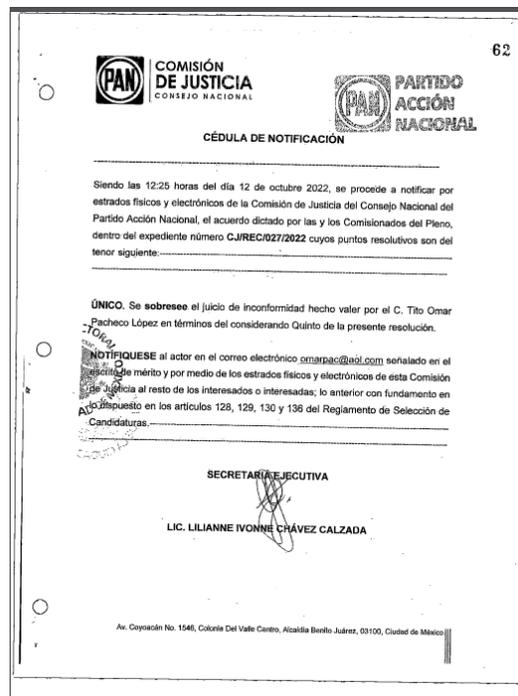
El actor refiere que su demanda es oportuna porque tuvo conocimiento del acto reclamado el seis de diciembre, pues fue cuando se le expidieron las copias del expediente vinculado con su queja partidista, ya que la Comisión de Justicia nunca le notificó la resolución a su correo electrónico.

No obstante, de acuerdo con las constancias remitidas por el órgano partidista responsable se advierte que la resolución recaída a su recurso de reclamación, emitida el doce de octubre, se notificó en ese mismo día a través del correo electrónico que el actor precisó para esos efectos, como se advierte en la copia certificada por la Comisión de Justicia.

⁵ Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b).



Asimismo, el doce de octubre, la Comisión de Justicia fijó en sus estrados físicos y electrónicos la resolución.



En ese sentido, contrario a lo que manifiesta el actor, sí se llevó a cabo la notificación electrónica al correo que precisó en su demanda.

Cabe hacer notar que ese correo electrónico es el mismo que indicó el actor en su escrito de solicitud de copias del expediente, y fue por ese



medio en el que la Comisión de Justicia le notificó el acuerdo por el que le indicaban el costo por reproducción de las copias.

De modo que ha sido la vía por la que la Comisión de Justicia ha efectuado las notificaciones al actor, por ser la que éste expresamente señaló en su demanda y que, además es una vía reconocida por el partido para efectuar notificaciones.

Lo anterior es así pues el artículo 128 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN establece que la Comisión Jurisdiccional o cualquier órgano competente puede notificar por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación.

Entonces, si el actor presentó su demanda hasta el doce de diciembre, resulta de manera evidente fuera del plazo legal de los cuatro días hábiles en que debió promoverla, pues ha transcurrido más de treinta días desde su notificación, que fue el doce de octubre.

Sin que sea obstáculo para la determinación anterior el hecho de que el actor refiera que es integrante del pueblo indígena nahua, dado que tampoco expone alguna situación especial que ameritara una interpretación o flexibilización de los requisitos procesales.

Aunado a que tampoco hay en el expediente indicios o datos que permitan a este órgano jurisdiccional arribar a la convicción de que el actor debiera ser favorecido con una aplicación diferente del plazo legal de los cuatro días.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda por ser extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.